

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID**DEL MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 1820.****ARTICULO DE OFICIO.****Con esta fecha ha expedido el REY los decretos siguientes:**

1.º „Con arreglo al artículo 362 de la Constitución política de la Monarquía española debe haber en cada provincia cuerpos de Milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias. Convencido del grande influjo que debe tener en el buen orden interior de los pueblos y tranquilidad de sus habitantes la observancia de este artículo, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se establezca la Milicia nacional, conforme al mencionado artículo y á los tres siguientes del capítulo 2.º, título 8.º de la misma Constitución. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 25 de Abril de 1820. = A D. Antonio Porcel.”

2.º „Queriendo dar á mis amados súbditos la prueba mas completa y decisiva de mis ardientes deseos de planificar en todas sus partes el sistema constitucional, y de promover cuanto pueda ser conducente para la gloria y felicidad de la Nación, afianzando sobre bases sólidas su libertad é independencia; he tenido á bien resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se establezcan las Milicias nacionales con arreglo al artículo 362 de la Constitución; y para ello que se lleve á efecto lo que dispusieron las Cortes ordinarias en 15 de Abril de 1814 para la formación de dichas Milicias, con las modificaciones á que obligan las circunstancias, y que de acuerdo con la misma Junta provisional he considerado indispensables por ahora, hasta que las Cortes determinen lo que mas convenga, segun se expresa en el siguiente

Reglamento provisional para la Milicia nacional local en la península é islas adyacentes.

CAPITULO I.*Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional local.*

ARTICULO 1.º Por ahora solo se establecerá la Milicia nacional local en las capitales de provincia y de partido, y en los demas pueblos cuyos ayuntamientos la pidan.

ART. 2.º Todo español desde la edad de 18 hasta la de 50 años cumplidos, que no haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano por

las causas que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitución, podrá entrar al servicio de la Milicia nacional local, siempre que se obligue á uniformarse á su costa, y á cumplir las obligaciones que se le imponen en este reglamento.

ART. 3.º En el pueblo donde solo haya de 20 á 30 milicianos se formará una escuadra con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

ART. 4.º Si hubiese de 30 á 60 milicianos compondrán un tercio de compañía con un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor.

ART. 5.º De 60 á 100 hombres formarán del mismo modo dos tercios de compañía, con un teniente, un subteniente, cuatro sargentos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

ART. 6.º De 100 á 140 hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de capitán, teniente, subteniente, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

ART. 7.º Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías con uno ó dos tercios de otra, siendo siempre comandante el capitán mas antiguo.

ART. 8.º De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduación de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo, mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos.

ART. 9.º Si el número de milicianos llegare á completar cinco compañías de 120 plazas con sus respectivos oficiales se formará un batallón, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de este, un sargento mayor, dos ayudantes mayores tenientes, un abanderado subteniente, capellán, cirujano y tambor mayor, pudiendo ser las compañías de 120 ó 140 plazas.

ART. 10.º Si excediese el número de milicianos para poder formar otra compañía de 120 hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallón.

ART. 11.º Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase el número de milicianos, formarán tambien un batallón.

ART. 12.º Si alcanzase el número de milicianos á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un coronel, con teniente coronel, sargento mayor, cuatro ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos capellanes, dos cirujanos y tambor mayor.

ART. 13.º Las compañías de cada batallón serán iguales sin preferencia ni distinción, y señaladas con el orden numérico.

ART. 14.º Cada batallón tendrá una bandera, que será de tafetan morado como los antiguos pendones de Castilla; su escudo solo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis, ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

ART. 15.º Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza, y

sea necesario, á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necesarias para la tranquilidad pública.

ART. 16. Dar tambien patrulla para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

ART. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

ART. 18. Ultimamente será de su obligacion defender los lugares y términos de sus pueblos de los enémos exteriores ó interiores de la seguridad y tranquilidad.

ART. 19. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanzas á los gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPITULO III.

Propuestas.

ART. 20. La provision de los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos se hará por eleccion de los individuos de ellas á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.

Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instruccion mas pronta, y la debida organizacion, se elegirán precisamente para los antedichos empleos de plana mayor los oficiales retirados del ejército y armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya gobernador ó comandante militar con nombramiento Real, será éste primer gefe nato de estos cuerpos.

CAPITULO IV.

Instruccion.

ART. 21. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del ejército que á este fin nombrarán los gefes militares á solicitud de los ayuntamientos.

ART. 22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos comandantes las tardes de los dias festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

ART. 23. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos comandantes, acompañados del cura párroco, que donde faltase capellán, por no existir batallón completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, bajo la fórmula siguiente:

„Jurais á Dios emplear las armas que la Patria pone en vuestras manos en defensa de la Religion católica, apostólica, romana: la conservacion del orden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la Monarquía: ser fieles al REY: custodiar y defender su Persona, sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exactamente, sin excusa ni dilacion, á vuestros gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie ni al gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demas españoles? Sí juro.” El capellán contestará: „Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hiciereis os ayude; y si no, os lo demande.” El comandante añadirá: „Y sereis ademas responsables con arreglo á ordenanza.”

CAPITULO VI.

Del fuero.

ART. 24. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere en los crímenes militares y delitos cometidos estando de faccion; pero fuera de ellos, y en todos los demas casos y delitos comunes, lo serán por las autoridades civiles.

CAPITULO VII.

Uniforme.

ART. 25. El Gefe político, en union con el comandante militar, y de acuerdo con la Junta, donde la hubiere, y con la Diputacion provincial, determinará el uniforme de la Milicia nacional local de su provincia, cuidando sobre todo que sea airoso, cómodo, barato, y de géneros del país.

CAPITULO VIII.

Armamento.

ART. 26. No siendo posible en el dia proveer de armamento y fornitu-

ras completamente á estos cuerpos de los almacenes nacionales, se autoriza á los ayuntamientos respectivos para que con aprobacion de las Diputaciones provinciales las adquieran y satisfagan su importe de los fondos públicos de los puebllos, ó valiéndose de los medios y arbitrios que tengan por convenientes.

CAPITULO IX.

Milicias locales de caballería.

ART. 27. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos puebllos cuyos términos sean demasiado extensos ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el orden indicado, considerando 10 hombres, uno de ellos cabo primero y otro segundo como una escuadra. Veinte hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo primero, otro segundo, compondrán un tercio mandado por un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos, y un trompeta, formarán dos escuadras con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres idem segundos, tres cabos primeros, tres idem segundos, y dos trompetas, formarán una compañía con un capitan, teniente y subteniente.

Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con 10 hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadrón, dotándose esté ó la reunion de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañías y batallon de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion preferirá que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia nacional podrá levantarla, y el en que tengan cabida ambas armas se podrá plantear.

ART. 28. Las planas mayores de los batallones y regimientos de la Milicia nacional local se uniformarán con las de los cuerpos de infantería en la forma que ahora existen.

Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 24 de Abril de 1820. = A D Antonio Porcel."

13.º Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideracion, que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el gobierno moderado y paternal bajo que viven ahora, y á la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitucion del reino; á lo importante que es ir proporcionando tambien igual instruccion, é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad, y forma la es-

peranza de la patria; y finalmente á lo justo que es que se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitución desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, lo siguiente:

1.º Los prelados diocesanos cuidarán de que todos los curas párrocos de la Monarquía, ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los domingos y días festivos la Constitución política de la Nación, como parte de sus obligaciones, manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.

2.º En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del reino se explicará por los maestros la Constitución de un modo claro y perceptible á la edad y comprensión de los niños, á quienes se familiarizará con la lectura, ejercitándolos en la del mismo Código fundamental.

3.º Con arreglo al artículo 368 de la Constitución se explicará esta en todas las universidades del reino por uno de los catedráticos de leyes: en todos los seminarios conciliares por el catedrático de filosofía moral, si no hubiese curso de leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los regulares por el lector ó maestro de filosofía.

4.º En los colegios de las Escuelas pías y en las demas casas de educación pública ó privada, que esten al cargo de seculares ó regulares, explicará la Constitución el catedrático ó profesor que se halle con mas disposición para hacerlo, á juicio del prelado, superior ó gefe de cada colegio ó casa de educación.

5.º Cuando se principie á explicar la Constitución en estos establecimientos, en las universidades, seminarios y conventos de toda la Monarquía (que deberá ser así que se reciba este decreto), los superiores respectivos pasarán aviso al Gefe político de las capitales de provincia, y al alcalde primero constitucional en los demas pueblos, noticiándoles el día en que empieza la explicación, á fin de que anunciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma, é ilustrarse concurriendo á ella.

6.º Los ayuntamientos constitucionales en los pliegos mensuales que deben dar á los Gefes políticos con arreglo á la instrucción expedida por el ministerio de la Gobernación de la península en 1.º de Julio de 1813, les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influencia en la opinión pública; y los Gefes políticos darán iguales noticias al ministerio por lo respectivo al todo de las provincias en los pliegos mensuales, que segun dicha instrucción deben remitirle.

7.º El ministerio de la Gobernación de la Península dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edición estereotipa de la Constitución, la cual se venderá á coste y costas en esta capital, y en todas las de provincia y de partido de la península é islas adyacentes. El ministerio de la Gobernación de Ultramar dispondrá tambien lo conveniente para que en América se hagan las ediciones de la Constitución que sean precisas, para que se encuentren en todas partes con comodidad los ejemplares que se necesitan para llenar los indicados objetos.

8.º Todas estas providencias se considerarán como provisionales y sujetas á lo que se resuelva en los planes y estatutos de instruccion pública que acuerden las Cortes, conforme á la Constitucion. = Está rubricado, = Palacio 24 de Abril de 1820. = A. D. Antonio Porcel."

4.º „Enternecido mi sensible corazon por el doloroso recuerdo de las desgraciadas víctimas que fueron inmoladas en esta corte el dia Dos de Mayo de 1808, y decidido á tributarlas el justo homenaje de respeto y veneracion que decretaron las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion con fecha de 2 de Mayo de 1811, y las ordinarias con la de 14 de Abril de 1814; he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que el 2 de Mayo de este año, primero de la restauracion de la libertad civil de las Españas, se solemnice cual corresponde á la voluntad nacional, tan unánimemente pronunciada sobre su objeto, y en la forma que dispusieron las Cortes en los mencionados decretos, cuyo tener es el que sigue: 1.º „Las Cortes generales y extraordinarias, vivamente penetradas de los tristes y gloriosos recuerdos que en todo buen patricio no pueden menos de renovar el presente dia, y deseando que mientras haya en los dos mundos una sola aldea de españoles libres resuenen en ella los cánticos de gratitud y compasion que se deben á los primeros mártires de la libertad nacional; decretan: Que en la iglesia mayor de todos los pueblos de la Monarquía se celebre en lo sucesivo con toda solemnidad un aniversario por las víctimas sacrificadas en Madrid el Dos de Mayo de 1808, á que concurrirán las primeras autoridades que en ellos existieren; y habrá formacion de tropas, salvas militares, y cuanto las circunstancias de cada pueblo pudieren proporcionar para la mayor pompa de esta funcion, tan patriótica como religiosa: quedando así consagrado para siempre aquel insigne acontecimiento, y al paso que perpetuamente suban hasta el cielo nuestros ardientes votos por el deseanso de sus almas, sea su memoria constante estímulo de los esforzados, aliento de los débiles, vergüenza de los insensibles, y sempiterna afrenta de los infames que cerrando los oidos á los clamores de la patria se afanan en balde por verla sujeta á la coyunda del tirano."

2.º „Las Cortes, queriendo perpetuar por todos los medios posibles la gloriosa aunque triste memoria del Dos de Mayo, en cuyo dia sellaron con su sangre los primeros mártires de la patria su generoso y heróico amor á la libertad é independenciam de la Nacion, han tenido á bien decretar lo siguiente: El dia 2 de Mayo será perpetuamente de luto riguroso en toda la Monarquía española. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 24 de Abril de 1820. = A. D. Antonio Porcel."

Por el ministerio de la Guerra se ha circulado la Real orden siguiente:

El Rey me ha dirigido con esta fecha el Real decreto siguiente:

„Siendo Yo por la Constitucion de la monarquía el Gefe supremo del ejército, y proponiéndome el vigilar por Mi mismo en cuanto lo permitan las demas graves atenciones del reino, el buen estado de las tropas, he resuelto, para tener á mi inmediacion personas adecuadas que puedan transmitir

mis órdenes, nombrar de entre los mas acreditados generales, ocho ayudantes de campo, que harán, cuando no los tuviese empleados en otros encargos, cerca de mi Persona en paz y en guerra el servicio que en un reglamento particular se les señalará. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda."

En su consecuencia digo en el dia de hoy al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

„El REY ha tenido á bien nombrar para sus ayudantes de campo á los tenientes generales D. Francisco Ballesteros, marques de Campoverde, D. Juan O-Donojú, D. Pedro Villacampa y D. Josef de Zayas; á los mariscales de campo D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego; y sin que en ningun caso pueda hacer egemplar, y en atencion á sus muy particulares servicios, al brigadier conde de Almodovar, capitán general del ejército y provincia da Valencia; los que ademas del uniforme particular, que en el reglamento se les señalará, usarán con todos de unos cordones de oro en el hombro derecho, y un plumero blanco en el sombrero arreglados á los modelos, cuyos distintivos, como peculiares á su destino, no podrá usar ninguna otra persona; reservándose S. M., para cuando esten reunidas las Cortes, proponer el sobresueldo y raciones que los generales sus ayudantes de campo deberán disfrutar para atender al decoro de su destino y mayores gastos que se les originarán."

Lo que participo á V. de Realorden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1820.